

DESPOJO

DE LOS

BIENES ECLESIASTICOS.

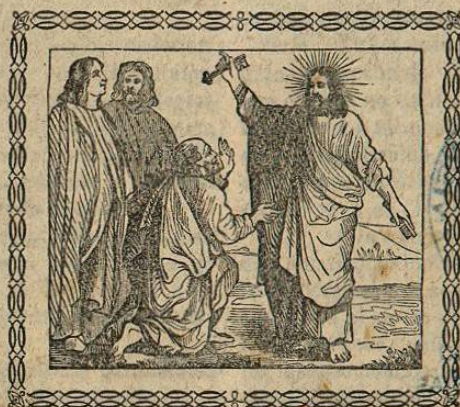


APUNTES INTERESANTES

PARA LA HISTORIA

DE LA

IGLESIA MEXICANA.



FONDO HISTORICO
RICARDO GONZALEZ
1881

IMPRENTA DE ABADIANO, CALLE DE SANTO DOMINGO.

1847.

BX1428
D47

DE LOS

DE LOS

DE LOS

DE LOS

DE LOS

DE LOS

DE LOS



FONDO HISTORICO
RICARDO GOVARRUBIAS
156196

DE LOS

DE LOS



DESPOJO DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS.

EL CIUDADANO JUAN J. BAZ, Alcalde tercero sustituto, y encargado interinamente del gobierno del Distrito federal.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente:

El Exmo. Sr. Vice-presidente interino me ha dirigido el decreto que sigue.

„El Vice-presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

El Soberano Congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue.

ART. 1.º Se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos; á fin de continuar la guerra con los Estados- Unidos del Norte, hipotecando ó vendiendo en asta pública bienes de manos muertas, al efecto indicado.

2.º Se exceptúan de la facultad anterior.

Primero: los bienes de los Hospitales, Hospicios, Casas de beneficencia, Colegios y Establecimientos de instruccion pública de ambos séxos, cuyos individuos no estén ligados por voto alguno monástico, y los destinados á la manutencion de presos.

Segundo: las capellanías, beneficios y fundacion en que se suceda por derecho de sangre ó de abolengo, y en las que los últimos nombramientos se hayan hecho en virtud de tal derecho.

Tercero: los vasos sagrados, paramentos y demás objetos indispensables al culto.

Cuarto: los bienes de los conventos de religiosas, bastantes para dotar, á razon de seis mil pesos, á cada una de las existentes.

ART. 3.º El gobierno no podrá exigir la redencion de los capitales de manos muertas de plazo cumplido, impuestos sobre fin-

cas urbanas, sino por trigésimas partes mensuales, haciendo, en beneficio de los censu- tarios, la quita de una cuarta parte, y la condonacion de réditos desde la primera exhibicion, siempre que las ulteriores se pa- guen con puntualidad.

4.º Al ocupar el gobierno los capitales de manos muertas, reconocidos sobre fincas rústicas, se limitará á cobrar los réditos sin exigir la redencion; pero si los deudores quisieren verificarla, podrán hacerlo con la rebaja de una mitad siendo irredimibles, con la de una tercera parte siendo de plazo por cumplir, y de una cuarta si aquel estuviere cumplido. Si el censuario, en el término fijado por el gobierno, no se acogiere al arreglo anterior y se enagenare su crédito, el cesionario no podrá exigir el pago sino despues de seis años contados desde la publica- cion de esta ley, á no ser que por el contra- to disfruten de mayor término.

5.º En los remates, los inquilinos ten- drán el derecho de preferencia por el tanto, aun cuando no exhiban todo el precio en nu- merario, con tal que su postura llegue á cin- co sesteros del valúo, y que entreguen una tercera parte de éste. El capital restante lo reconocerán en favor del dueño.

6.º Los compradores de fincas arrenda- das, por tiempo indefinido, no podrán exigir la desocupacion á sus actuales arrendatarios, sin darles al efecto un plazo de dos años pa- ra las rústicas y seis meses para las urbanas: los mismos compradores estarán obligados á cumplir los contratos de arrendamientos por tiempo fijo.

7.º Si el gobierno negociare un présta- mo, en virtud de esta ley, no podrá hacerlo sin obtener al menos un sesenta y siete por ciento en numerario, puesto en la república y libre de todo gasto.

8.º El gobierno, en ninguno de los contratos que emanen de esta ley, podrá admitir, en lugar del numerario fijado en los artículos anteriores, papel ni créditos de ninguna clase que no sean los bonos espedidos en virtud del decreto de diez y nueve de Noviembre último. Tampoco podrá aplicar sus productos á otro objeto que á cubrir los presupuestos de las tropas destinadas á defender el territorio nacional.

9.º Todo contrato celebrado con infraccion del artículo anterior, ó combinado de manera que por cualquiera circunstancia la ley se haga ilusoria, es nulo, y responsable por ello la autoridad que lo apruebe y la que lo ejecute. Probado el fraude con arreglo á derecho, el comprador perderá el precio estipulado.

10. Toda autoridad, que por cualquier objeto y bajo cualquiera pretexto, ocupare los fondos decretados por la presente ley, sin órden espresa del Ministerio de Hacienda, será suspenso en las funciones de su empleo, y castigado como defraudador de los fondos públicos.

11. La autorizacion de que habla el artículo 1.º cesará luego que termine la guerra.

12. El gobierno invertirá precisamente un millon de pesos en comprar armamento, destinando la mitad de éste para los Estados fronterizos á las naciones con las cuales estuviere en guerra la República, y la otra mitad para los demás Estados.

13. El gobierno dará cuenta al Congreso mensualmente de las cantidades que se proporcione en virtud de este decreto, é inversion que les diere. Dado en México, á 10 de Enero de 1847.—*P. M. Anaya*, diputado presidente.—*Ramon Talancon*, diputado secretario.—*Francisco Banuel*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Enero de 1847.—*Valentin Gomez Farias*.—*A D. Pedro Zubieta*."

Y para que el anterior decreto tenga su mas exacto cumplimiento, el mismo Exmo. Sr. Vice-presidente se ha servido disponer se observen las siguientes

PREVENCIONES.

1.º Interin el gobierno general se ocupa de reglamentar la precedente ley, con el

detenimiento que merecen los intereses de que se trata, y el conflicto en que se encuentra la nacion, se recomienda á los gobernadores de los Estados, y se previene á los comisarios generales, que impidan cualquiera ocultacion, fraude ó enagenacion que tienda á eludir los efectos de la misma ley.

2.º Ni por licencia concedida, ni por otro motivo ó pretexto, podrán ser enagenados los bienes eclesiásticos interin se espide el reglamento indicado en la prevencion anterior.

3.º Los escribanos, ó cualquier funcionario que autoricen contratos sobre enagenaciones de fincas de manos muertas, ó que chancen escrituras de imposicion, ó los registros vivos en los libros de hipotecas, serán considerados y castigados como defraudadores de los caudales públicos. Del propio modo lo serán cualesquiera personas que intervengan como principales interesados, ó como auxiliares, para que se ejecute la enagenacion de los bienes raices, ó la venta ú ocultacion de los muebles que conforme á la antecedente ley pueden ocuparse.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 11 de 1847.—*Zubieta*.—Sr. Gobernador del Distrito federal.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por bando en esta capital y en los demás lugares de la comprension de este Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes correspondan.—Dado en México, á 13 de Enero de 1847.—*Juan J. Baz*.—*Lic. Miguel Buenrostro*, Secretario.

EL CIUDADANO JUAN J. BAZ, Gobernador interino del Distrito federal.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este gobierno lo siguiente.

El Exmo. Sr. Vice-presidente interino me ha dirigido el decreto que sigue.

El Vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que para poner en ejecucion la ley de 11 de este mes, he tenido á bien espedir el siguiente

REGLAMENTO.

ARTÍCULO 1.º Mientras con mejores datos se fija el valor que en consecuencia de la ley de 11 del corriente debe ocuparse en bienes de manos muertas para la realizacion de quince millones de pesos, é interin se hace distribucion mas equitativa y exacta entre las diversas Diócesis de la República, se procederá á la ocupacion de bienes, cuyo valor se estime en diez millones de pesos, distribuyéndose en esta forma.

ARZOBISPADO DE MEXICO.		
Por la parte que tiene en el Distrito federal y en el Estado de México..	4.750.000	} 5.000.000
Por la que tiene en Querétaro.....	200.000	
Por la que tiene en S. Luis.....	10.000	
Por la que tiene en Veracruz.....	40.000	

OBISPADO DE PUEBLA.		
Por los bienes que tiene en el Estado de Puebla y territorio de Tlaxcala,	1.250.000	} 2.000.000
Por los que tiene en el Estado de Veracruz.....	750.000	

OBISPADO DE GUADALAJARA.		
Por sus bienes en Jalisco y territorio de Colima...	675.000	} 1.250.000
En el Estado de Zacatecas.....	500.000	
En el Estado de Aguascalientes...	25.000	
En el de S. Luis..	50.000	

OBISPADO DE MICHOACAN.		
Por la parte que tiene en el Estado de Michoacan...	300.000	} 850.000
En Guanajuato...	400.000	
En S. Luis.....	150.000	
Obispado de Oajaca.....	500.000	
Obispado de Durango.....	400.000	

TOTAL.....10.000.000

ART. 2.º Cuando con mejores datos se puedan rectificar las asignaciones hechas por el artículo anterior, el gobierno dictará las providencias correspondientes para que los abonos que deban hacerse á las Diócesis que hayan dado mas de lo respectivo á su riqueza, sean cubiertas de su lasto en debida proporcion, así por las que hubieren dado de menos, como por los Obispados que no se han incluido en este repartimiento por motivos especiales.

ART. 3.º La ocupacion de la parte de los bienes eclesiásticos correspondiente al Distrito federal y al Estado de México, así como su realizacion y el desempeño de todas las funciones relativas á ella, se hará en el Distrito por la junta directiva de la Academia de S. Carlos, á la que se agregarán como vocales para los efectos de este reglamento, el comisario general, el gobernador del Distrito, y un individuo que podrá nombrar el vicario capitular. En los Estados, con escepcion del de México, la ocupacion y venta se hará por una junta que formarán en cada capital, el comisario como presidente, un individuo que nombre el respectivo gobierno, y otro que nombrará la primera autoridad eclesiástica residente en el lugar. Si pasadas veinticuatro horas despues de publicado este reglamento, no estuviere nombrado el representante del clero, lo nombrarán los otros dos vocales en union del gobierno.

ART. 4.º La junta directiva de la Academia de S. Carlos, tendrá la direccion y administracion general de los bienes que se ocuparen; y en consecuencia las demás juntas se sujetarán á ella en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones.

ART. 5.º Para rectificar la distribucion hecha en el artículo 1.º, y la que haya de hacerse á las corporaciones entre sí; designar con mejor conocimiento las fincas y capitales que hayan de ocuparse; conocer los bienes de una y otra clase que se hallen comprendidos en las escepciones del artículo 2.º de la ley de 11 del actual, y tomar noticia de las cargas de justicia, que reporten los bienes eclesiásticos, los venerables cabildos, las comunidades religiosas, las archicofradias, cofradias y demás corporaciones conocidas bajo la denominacion de *manos muertas*, manifestarán á las juntas ó á las personas que ellas designen, los libros de capitales y fincas pertenecientes á cada una, el in-

6
ventario de alhajas y efectos de metales preciosos, y un estado nominal que manifieste, respecto de las religiosas, el número de las profesas. Los juzgados de capellanías producirán una noticia y manifestarán las constancias que se les pidan del número de los depósitos existentes en numerario, de capitales á censo, incluso los de capellanías, con espresion de las fincas en que están radicados, distinguiendo las provistas, con espresion del nombre de sus poseedores, de las no provistas, así como las abolengas ó de sangre de las de libre provision. No están obligadas á la manifestación de que habla este artículo, las corporaciones exceptuadas en el 2.º de la ley.

ART. 6.º Las juntas, ocurriendo á la autoridad de los gobernadores de los Estados y de los gefes políticos de los territorios, recabarán de las oficinas de contribuciones directas noticia circunstanciada de las fincas rústicas y urbanas que en sus respectivas demarcaciones posea la mano muerta, con espresion de la corporacion á que pertenezcan, su localidad y el valor que ha servido de base á la contribucion, debiendo tambien constar si ese valor procede de manifestacion, de való ó de escritura pública. La junta de la Academia de S. Carlos, se entenderá directamente por lo respectivo al Distrito federal con la administracion principal de contribuciones directas del mismo.

ART. 7.º Por el mismo conducto de los gobernadores, incluso el del Distrito y de los gefes políticos de los territorios, pedirán noticia las juntas á los oficios de hipotecas, de los capitales que se reconozcan á favor de las manos muertas, con espresion de las fincas y fechas en que se hayan cumplido ó debieren cumplirse, pudiendo, cuando lo estimen conveniente, rectificar esta noticia por medio de dos personas que nombren al efecto. Los comisarios proveerán con empleados cesantes de auxiliares para esta operacion á fin que ella se practique con la debida prontitud, espresando los precisos gastos que ella demandare con toda la economía posible, atendida la brevedad con que se debe terminar.

ART. 8.º Todo deudor de capitales pertenecientes á las manos muertas, tendrá obligacion de manifestar por escrito una relacion jurada á las juntas respectivas del capital que reconoce, su hipoteca, persona ó

corporacion á cuyo favor corre la imposicion, el destino de los réditos, esplicando si es ó no redimible; y si lo fuere, á qué fecha debió ó deberá hacerse la redencion; y finalmente, se esplicará el monto de los réditos vencidos. La misma relacion harán los perceptores de estos réditos.

ART. 9.º Los jueces, tanto eclesiásticos como civiles que conozcan de los negocios sobre testamentos, y los albaceas y personas encargadas de bienes que tengan destinos piosos, remitirán á las juntas manifestacion circunstanciada de dichos bienes, para que las mismas juntas, distinguiendo los comprendidos en las escepciones del art. 2.º de la ley, de los que puedan ser ocupados, procedan inmediatamente á recibirse de ellos.

ART. 10. Las manifestaciones de que hablan los dos artículos precedentes, se harán dentro de los primeros ocho dias de la publicacion de este reglamento en cada lugar, dirigiendo oficialmente por la estafeta esas manifestaciones, los individuos que no residan en el lugar mismo que la junta respectiva.

ART. 11. Las juntas procederán desde luego á realizar los bienes que ocupen, de manera que la cantidad correspondiente á cada Estado, se halle disponible por décimas partes en periodos mensuales; aunque dentro del primer mes despues de publicado este reglamento, deberán estar realizadas las dos primeras décimas.

ART. 12. La ocupacion de bienes se hará por el orden que sigue, en cuanto sea conciliable con los motivos y objetos de ella.

I. Los capitales que voluntariamente quisieren redimir los censuarios, no siendo de los exceptuados por el art. 2.º

II. El numerario ó bienes muebles fácilmente realizables que las manos muertas consignaren en sustitucion del todo ó parte de los bienes que hubieren de ocuparse.

III. Las fincas urbanas y rústicas, que no tengan afecion particular y las que tuvieren alguna, en la parte que les quedare libre: los capitales que se hallen en el mismo caso, ocupándose solo para percibir sus réditos, y las capellanías vacantes de libre provision.

IV. Todos los objetos no exceptuados en el art. 2.º de la ley, siguiéndose en la ocupacion de ellos el orden debido, con prudente consideracion.

V. Los capitales de plazo cumplido im-

puestos sobre fincas urbanas que no estén exceptuados en la segunda parte del art. 2.º

VI. Los demas capitales impuestos sobre fincas rústicas que no estén exceptuados por la ley, haciéndose la ocupacion con sujecion al art. 4.º de la misma; en el concepto de que se fija el término de dos meses, contados desde la publicacion de este reglamento en cada lugar, para que los censuarios manifiesten su consentimiento á redimir; lo que podrán hacer por trigésimas partes de la cantidad que tengan que exhibir, segun se dispone respecto de los propietarios de fincas urbanas.

VII. Los demas bienes no comprendidos en los párrafos anteriores, no siendo de los exceptuados por el art. 2.º de la ley, procurándose guardar en su ocupacion un orden análogo al que se ha prescrito en los referidos párrafos.

ART. 13. El orden de ocupacion prescrito en el artículo anterior, podrá variarse segun las indicaciones que hicieren los prelados ó corporaciones interesadas en los bienes que hubieren de ocuparse, siempre que esa sustitucion no redunde en perjuicio de tercero poseedor, ni embarace la realizacion que deben hacer las juntas para cubrir la cantidad mensual que cada una debe preparar con oportunidad.

ART. 14. Si, como es de esperar, algunos diocesanos se comprometieren con las juntas respectivas á realizar los bienes suficientes para entregar mensualmente la cantidad que les corresponde en la distribucion del art. 1.º, y esta entrega la hicieren por décimas adelantadas, se suspenderá todo procedimiento por parte de las juntas, y estas se limitarán á intervenir en las ventas que se hicieren de los bienes, que á su juicio fueren bastantes para cubrirlos, en cuyo caso las juntas darán permiso para que se haga la enagenacion á que se refiere este artículo.

ART. 15. Dentro de quince dias las juntas tendrán practicado un corto de caja en los juzgados de capellanías, para conocer comprobadamente la cantidad que en ellos exista, ya por los capitales redimidos de capellanías vacantes, ya por réditos de los que estén impuestos, ocupándose en su caso conforme á las reglas dadas en el art. 12.

ART. 16. Toda enagenacion que hicieren las juntas, tanto de bienes raices como de muebles y acciones, la verificarán constitu-

7
yéndose en junta de almoneda pública con citacion del promotor fiscal de hacienda, si lo hubiere; pero entendiéndose que para el efecto de esas almonedas, bastará que de la junta de la Academia de San Carlos concurren tres de sus individuos, con el comisario general, teniendo la presidencia el comisario en defecto del presidente de la misma junta.

ART. 17. Para la venta de fincas deberán servir los datos que sobre sus valores ministrarán las oficinas de contribuciones directas, y las mismas corporaciones á que hayan pertenecido los bienes ocupados; pero si á juicio de las juntas los valores no fueren proporcionados, las mandarán valuar por peritos de su confianza, lo mismo que ejecutarán con los bienes muebles.

ART. 18. Entre las acciones que las juntas pueden vender de los bienes de manos muertas, deben considerarse como tales las obligaciones que se otorguen para redimir capitales impuestos sobre fincas urbanas y rústicas en abonos mensuales de la trigésima parte del crédito.

ART. 19. Las ventas que hicieren las juntas, podrán ejecutarse con plazo prudente para su pago, supuesta la garantía que debe otorgarse, y la seguridad que se tenga de cubrir los cupos mensuales que están designados. Las posturas serán siempre bajo la condicion de haberse de pagar en dinero efectivo, sin parte alguna en créditos, exceptuándose los bonos expedidos en virtud del decreto de 19 de Noviembre último, que podrán admitirse hasta en una cuarta parte del precio en que se hiciera la venta.

ART. 20. Las juntas calificarán por sí las escepciones que puedan alegarse con arreglo al art. 2.º de la ley, por la mano muerta ó por cualquiera de los interesados en sus bienes, salvo el derecho de los que se consideren agraviados, para ocurrir al juzgado de hacienda respectivo.

ART. 21. Las propias juntas formarán mensualmente cortes de caja de primera y segunda operacion que intervendrán los gobernadores del Distrito y Estados respectivos. Las foráneas remitirán un ejemplar de dichos cortes á la junta de la Academia de San Carlos, la que formando tambien cada mes uno general, lo pasará al Ministerio de Hacienda, y éste al Soberano Congreso conforme al art. 13 de la ley.

ART. 22. Las juntas llevarán cuenta de

los bienes ocupados y vendidos, y conservarán en riguroso depósito sus productos, de los que no dispondrán bajo la responsabilidad mas estrecha, sino por orden del Ministerio de Hacienda, comunicada por el presidente de la direccion de la Academia de San Carlos, cuya comunicacion autorizará el secretario de dicha direccion, la cual se considerará como tesorería general de los caudales de esta procedencia.

ART. 23. Las demas funciones administrativas de las juntas encargadas de la ocupacion y enagenacion de estos bienes, se detallarán en otro reglamento, que la junta directiva de la Academia de San Carlos presentará al supremo gobierno para su aprobacion.

ART. 24. En caso de redencion de los capitales de que habla la ley, las juntas estenderán cartas de pago á los censuarios; y los encargados de los libros de hipotecas en su virtud cancelarán el registro ó nota respectiva, devolviendo á los mismos censuarios la carta de pago con la correspondiente razon, para que les sirva de resguardo. Tambien espedirán recibos provisionales de los abonos que se hagan, mientras se verifica el total pago.

ART. 25. En los casos de venta, otorgarán las juntas los respectivos documentos para la seguridad de los interesados.

ART. 26. Siendo de sumo interés que las juntas llenen sus funciones para que la nacion se salve por medio de la realizacion de los bienes destinados para la mantencion del ejército, todas las autoridades así civiles como políticas y militares, les prestarán en sus casos la proteccion que se necesitare.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México á 15 de Enero de 1847.—*Valentin Gomez Farias*.—A D. Pedro Zubieta.

Comunicolo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 15 de 1847.—*Zubieta*.—Sr. Gobernador del Distrito Federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en los demas lugares de la comprension de este Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose á quienes correspondan.

8
Dado en México á 17 de Enero de 1847.—*Juan J. Baz*.—*Miguel Buenrostro*, Secretario.

EL CIUDADANO JUAN JOSE BAZ,
Alcalde tercero sustituto y Gobernador interino del Distrito federal.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este gobierno lo siguiente.

El Exmo. Sr. Vice-presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El Vice-presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que la junta directiva de la Academia nacional de S. Carlos es compuesta de solo tres individuos, y que por lo mismo no podrá dar lleno á las funciones que le fueron cometidas en el Reglamento de 15 del corriente, como podrá hacerlo la junta superior de gobierno del mismo nombre, por ser compuesta de mayor número, he acordado que ésta desempeñe aquellas atribuciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México á 20 de Enero de 1847.—*Valentin Gomez Farias*.—A D. Ignacio Piquero.

Comunicolo á V. S. para su conocimiento. Dios y libertad. México, Enero 20 de 1847.—*Ignacio Piquero*.—Sr. Gobernador del Distrito federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en los demás lugares de la comprension de este Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes correspondan.

Dado en México, á 20 de Enero de 1847.—*Juan José Baz*.—*Miguel Buenrostro*, secretario.

EL CIUDADANO JUAN JOSE BAZ,
Gobernador interino del Distrito federal.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha dirigido el decreto que sigue.

El Vice-presidente interino se ha servido espedir el decreto siguiente:

9
„Valentin Gomez Farias, Vice-presidente interino de la república mexicana, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á todos los habitantes de ella, sabed: Que para la mas fácil ejecucion de la ley de 10 del mes de Enero próximo pasado, y del reglamento espedido en 15 del mismo, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades con que me invistió la ley de 4 del actual, lo siguiente.

Art. 1.º En lugar de la junta directiva de la Academia de San Carlos, una junta de hacienda, nombrada por el Gobierno, verificará la realizacion de la parte de los bienes eclesiásticos pertenecientes al Distrito federal y Estado de México, y cualesquiera otras operaciones relativas, así como todos los otros actos que encomendó el reglamento de 15 del mes próximo pasado á la junta de la Academia; obteniendo en cada caso autorizacion previa del Gobierno.

Art. 2.º La ocupacion de dichos bienes se ejecutará en esta capital, por medio de las personas que haya comisionado ó comisione el Gobierno del Distrito, con aprobacion del Supremo Gobierno.

Art. 3.º La administracion general de los bienes que se ocuparen, estará á cargo de la junta de hacienda de que habla el artículo 1.º por medio de la contaduría que se establecerá al efecto; y por el mismo conducto dirigirá las operaciones que se ejecuten, con relacion á los bienes eclesiásticos, en toda la república.

Art. 4.º Las noticias y demas documentos que segun el reglamento mencionado, debian dirigirse á la junta de la Academia, lo serán á la que establece el art. 1.º

Art. 5.º El Vicario capitular podrá todavía nombrar individuo que represente al clero en la nueva junta; y en el caso de que pasen veinte y cuatro horas despues de publicado este decreto, sin que verifique el nombramiento, lo hará el Gobierno Supremo.

Art. 6.º El reglamento de 15 del pasado Enero quedará vigente en cuanto no se oponga al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México á 7 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farias*.—A D. Francisco Suarez Iriarte.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 7 de 1847.—*Suarez Iriarte*.—Sr. Gobernador del Distrito federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta ciudad y en los demas lugares de la comprension de este Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes correspondan.

Dado en México á 9 de Febrero de 1847.—*Juan J. Baz*.—*Miguel Buenrostro*, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE MEXICO.

MUY INTERESANTE.

El Exmo. Ayuntamiento en sesion extraordinaria de hoy, verificada con el objeto de consultar algunas medidas relativas á conservar la tranquilidad pública, acordó dirigir el siguiente oficio al muy Ilustre y Venerable Cabildo Metropolitano.

MUY URGENTE.—„En la mañana de hoy se ha advertido una alarma general en la Ciudad, porque los Templos se han cerrado, lo que ha llamado justamente la atencion de este Ayuntamiento, encargado de contribuir constantemente á conservar la tranquilidad de la Capital, y de evitar los desórdenes de toda especie.—Esta Corporacion prevee las consecuencias inevitables que cualquiera medida extraordinaria debe traer en circunstancias tan delicadas. Por lo mismo cree de su deber, y ha acordado escitar á V. S. para que en obsequio de la conservacion de la paz y del orden, y á efecto de evitar los males que debe causar la cesacion del servicio divino, se sirva mandar que inmediatamente se abran los Templos y se verifiquen algunos actos de piedad y devocion, los que V. S. crea propios para tranquilizar los ánimos.—El Exmo. Ayuntamiento en esto no lleva mas objeto que cumplir con su mas estrecho deber, y vigilar que por ningun pretexto se altere la tranquilidad pública.—Tengo el honor de ofrecer á V. S. mi consideracion y respetos.—Dios y libertad. México, Enero 14 de 1847.—A los tres cuartos para las doce.—*Vicente Romero*.—Sr. Dean y Venerable Cabildo eclesiástico de esta Diócesis.

Reunido el Ayuntamiento en sesion extraordinaria y permanente de hoy, acordó diri-